

M , Miguel s/ lesiones culposas (art. 94, 1º párrafo e infracción ley 24.051)

Comp. CCC 15591/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presencia de sustancias en infracción a la ley 24.051 en la muestra obtenida del cordón pluvial del local denominado “M T ” (conf. fs. 40), sobre la calle José Enrique Rodó 6 de esta ciudad, en la que se detectó la presencia de fenoles con valores por fuera de la normativa aplicable, sustancia considerada como un residuo peligroso (conf. peritaje de fs. 45/48).

Al considerar que en el local se comercializaba carne en forma mayorista y minorista, y que el daño a la salud de las personas podía extenderse a quienes la consumieran, y no solo a los transeúntes ocasionales, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia con fundamento en lo normado en el artículo 58 de la ley 24.051 (fs. 100/101).

El juzgado federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que no surgía que el material líquido vertido por el frigorífico pudiera afectar al ambiente o a las personas más allá de los límites de la ciudad (fs. 102/103 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 105/106).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me expida sobre el fondo de esta controversia.

Más allá de las lesiones puntuales (conf. fs. 86) que el líquido vertido para la limpieza de la vereda habría producido sobre el hijo de la

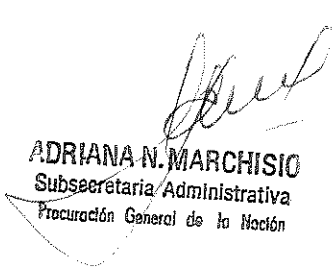
denunciante – al caerse mientras caminaban juntos –, y la circunstancia de haberse determinado la presencia de sustancias en infracción a la ley 24.051 (conf. peritaje de fs. 45/48), cabe señalar que a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta doctrina, que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051 (Fallos: 325:269), fue reiteradamente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, resuelta el 7 de agosto de 2012), extremo que, a mi manera de ver, no se verifica en este caso al no encontrarse agregado un adecuado informe técnico sobre la extensión del derramamiento y su propagación territorial, así como tampoco se hizo lo propio ante las autoridades pertinentes en materia de autorización de vuelcos (conf. fs. 71/74).

Por lo tanto, al no advertirse otras circunstancias que puedan surtir la competencia federal, opino que corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (conf. en el mismo sentido Comp. CSJ 2217/2014/CS1, resuelta el 24 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación